



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nro. 418-2023-A-HMPP-PASCO

Cerro de Pasco, 05 de setiembre de 2023.

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO,
quien suscribe:

VISTO:

El Memorando N° 180-2023-HMPP-PASCO/A, de fecha 05 de setiembre de 2023, emitido por el Alcalde Provincial; el Informe N° 181-2023-HMPP-A/GM, de fecha 05 de setiembre de 2023 de la Gerencia Municipal, el Informe N° 2851-2023-HMPP-GM-OGAF, de fecha 05 de setiembre de 2023 de la Oficina General de Administración y Finanzas, el Informe N° 2325-2023-OLMB-HMPP, del 05 de setiembre de 2023 de la Oficina Logística, Margesí y Bienes, el Informe N° 154-2023-HMPP-GAF-SGLMGB-UP/JCES, de fecha 05 de setiembre de 2023, emitido por el responsable de la Unidad de Procesos de la entidad, el Informe N° 068-2023-SGLMP-HMPP, de fecha 05 de setiembre de 2023 de la Sub Gerencia de Logística , Margesí y Bienes, el Informe N° 3738-2023-HMPP-A-GM-OGAF, de fecha 31 de agosto de 2023 de la Oficina General de Administración y Finanzas; y, el Informe N° 1076-2023-HMPP-A/GM, de fecha 31 de agosto de 2023 de la Gerencia Municipal; el pedido de nulidad del siguiente procedimiento de selección: “SUBASTA INVERSA ELECTRONICA No.- 002-2023-HMPP/BIENES – PRIMERA CONVOCATORIA - ADQUISICIÓN DE BIENES DE PRIMERA NECESIDAD PARA LA ATENCIÓN DE LA ENTREGA DE CANASTA (RACIÓN) COMPLETA DE ALIMENTOS A LOS CENTROS DE ATENCIÓN PCA – ITEM 01 – ADQUISICION DE 101,393 KILOS DE ARROZ PILADO EXTRA– PROVINCIA DE PASCO – DEPARTAMENTO DE PASCO”, y;

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”
autonomía que la Carta Magna establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno Administrativo y Administración Local, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 76° de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley; bajo este precepto constitucional la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que establece los lineamientos que deben de observar las Entidades en los Procesos de Contrataciones de Inversión Pública que lleven a cabo;

Que, conforme al segundo párrafo del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Esta es la facultad del Titular de la Entidad señalada en el Dictamen a través de la cual supervisa y cautela que no se produzca el riesgo identificado. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de Contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento (error o vicio) de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la norma, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a Ley;

Que, visto el Informe N° 154-2023-HMPP-GM-GAF-SGLMB-UP-JCES, de fecha 05 de setiembre de 2023, emitido por el responsable de la Unidad de Procesos de la entidad; se detalla expresamente lo siguiente:

“(...)

2. ANALISIS:

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

SOBRE EL EXTREMO DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO:

2.1. De conformidad al numeral 41.1 del artículo 141 del RLCE ha establecido los plazos y procedimientos para el perfeccionamiento del contrato, de ello se aprecia que dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato, además indica que a los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

2.2. De lo indicado párrafos precedentes con fecha 10 de julio del 2023 mediante notificación 001 la entidad solicita la subsanación de la garantía de fiel cumplimiento (carta fianza) para el perfeccionamiento del contrato, en esa línea la empresa FRANK E.I.R.L. Subsana su carta fianza el día 11 de julio del 2023, es por ello que en atención al numeral 41.1 del artículo 41 del RLCE el contrato debió de ser suscrito por las partes el día 13 de julio como fecha máxima, de ello es necesario mencionar que la representante de la EMPRESA COMERCIAL MULTISERVICIOS FRANK E.I.R.L. se apersono a la entidad el día de 14 de julio (un día después de vencido el plazo) a suscribir el contrato correspondiente. En esa línea, es menester indicar y traer a colación lo dispuesto en el numeral 141.3 del artículo 141 del reglamento el cual se cita: “141.3. Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1”. En tal motivo es necesario, habiéndose detectado el incumplimiento del plazo por parte del postor corresponde publicar la pérdida de la buena pro, y realizar los demás actos señalados en el numeral 141.3 del artículo 414 del RLCE.

2.3. De otra parte, es necesario mencionar que del documento presentado mediante el cero papel No.- 14-00001-00020-2023-08-011485-8, el postor EMPRESA COMERCIAL MULTISERVICIOS FRANK E.I.R.L. solicita devolución de su garantía de fiel cumplimiento (por no firma de contrato), ante ello es necesario mencionar que la pérdida de la buena pro no fue causal de la entidad si no del contratista. Esto a razón que el contrato se encontraba listo para su suscripción con fecha 13 de julio, tal como menciona el numeral 141.1 del artículo 141, pero el postor en mención se apersono recién el día viernes 14 de julio cuando ya había pasado los dos días que disponía dicha normativa.

(...)

En este orden de ideas, tal como ha mencionado en un informe anterior la pérdida de la buena pro es por causal del contratista quien no se apersono a la entidad a suscribir el contrato (véase análisis 2.2 del Informe No.- 144-2023-HMPP-GM-GAF-SGLMGBUP/JCES), de otra parte, es necesario indica

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

que el numeral 137.1 del artículo 137 del RLCE ha establecido que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene.

En pocas cuentas la normativa y el legislador ha contemplado que solo en el caso de controversias que surjan en la tercera fase de la etapa de la contratación (Fase de ejecución contractual) se solucionan mediante conciliación o arbitraje y en el caso de obras mediante junta de resolución de disputas, y en este caso no ha existido perfeccionamiento contractual y no se puede activar el medio de solución de controversias.

SOBRE EL EXTREMO DE LA NULIDAD POR NO CONTAR CON CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO PARA LA CONTINUIDAD Y CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN:

2.7. Sobre el particular es necesario indicar que de conformidad al numeral 4.2 del artículo cuarto de la ley No.- 31638 (LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023), ha establecido que: “(...) todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad(...)”. En esa línea en el numeral 34.4 del artículo 34 del decreto legislativo No.- 1440, se ha establecido que con cargo a los créditos presupuestarios se pueden contraer obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen dentro del año fiscal correspondiente. Además de ello del numeral 34.5 de este cuerpo legal sostiene que los contratos que superen el año fiscal deben de contarse con previsión presupuestal sujetos al presupuesto institucional para el año fiscal bajo sanción de nulidad.

2.8. De otra parte, la normativa de contrataciones específicamente el artículo 19 del TUO de la ley No.- 30225 ha establecido que es requisito contar con la certificación de crédito presupuestario para convocar procedimientos de selección bajo sanción de nulidad. De todo lo antes argumentado mediante el informe No.- 031-2023-HMPPGM-GAF-SGLMGB-UP, de fecha 12 de abril se solicita la emisión de la certificación de crédito presupuestario por la suma de S/ 742,926.18 de las cuales para el ítem en cuestión la certificación de crédito presupuestario debe de ser por el monto de S/ 466,407.80, los cuales fueron emitidos mediante la certificación de crédito presupuestario No.- 752. Seguidamente el OEC con fecha 18 de abril convoca el procedimiento de selección de la referencia e).

2.9. Ahora bien, del artículo 69 del RLCE establece los supuestos de la culminación de los procedimientos de selección, de los supuestos se aprecia que los ítems 02,03 y 04 lograron el perfeccionamiento del contrato, con lo cual, si se habría culminado el procedimiento del contrato, pero

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

del Ítem No.- 01 este no se ha perfeccionado el contrato (por causas imputables al contratista), así mismo la entidad se ha presentado a una conciliación plateada por el postor EMPRESA COMERCIAL MULTISERVICIOS FRANK E.I.R.L., no llegándose a un acto conciliatorio, es más ante la pérdida de la buena pro la entidad debe de activar lo dispuesto en el numeral 141.3 del artículo 141 del RLCE, como podrá apreciarse sobre el Ítem 01 aún no se ha culminado el procedimiento de selección, razón por la cual la certificación de crédito presupuestario debía de estar invariable porque solo este garantiza el cumplimiento de la entidad de honrar sus obligaciones contrafactuales. De lo anteriormente, verificado el expediente de contratación se ha evidenciado que la entidad habría realizado la rebaja presupuestal a la certificación de crédito presupuestario No.- 752, según imagen siguiente:

(...)

Como se puede apreciar al iniciar el procedimiento de selección la certificación de crédito presupuestario hasta su culminación fue se S/ 466,407.80, pero en la actualidad solo se cuenta con la certificación de crédito presupuestario por el monto de S/ 431,129.20, ósea S/ 35,278.60 menos a lo necesario para la culminación del procedimiento de selección.

Ante ello, tal como se ha argumentado en los numerales 2.7 y 2.8 de los la falta de la certificación presupuestal vulnera el numeral 4.2 del artículo cuarto de la ley No.- 31638, además del numeral 34.4 del artículo 34 del decreto legislativo No.- 1440 y el artículo 19 del TUO de la ley No.- 30225, y en consecuencia es menester de traer a colación lo dispuesto el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley donde faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

(...)

3. CONCLUSIONES:

3.1. Sobre la nulidad, este es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, en consecuencia al haberse vulnerarse lo detallado en los numerales 2.7 y 2.8 por la falta de la certificación presupuestal vulnera el numeral 4.2 del artículo cuarto de la ley No.- 31638, además del numeral 34.4 del artículo 34 del decreto legislativo No.- 1440 y el artículo 19 del TUO de la ley No.- 30225, **en consecuencia debe de declararse la nulidad del**

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

procedimiento de selección por causal de contra versión de normas legales y sea retrotraído hasta la etapa de la convocatoria previa actualización del valor estimado y emisión de la certificación de crédito presupuestario. (El Subrayado y negritas es nuestro)

(...)”

Que, visto el pronunciamiento técnico favorable del OEC (Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad - Informe N° 154-2023-HMPP-GM-GAF-SGLMB-UP-JCES), corresponde emitir la respectiva Resolución de nulidad; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la entidad;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas al alcalde, esto en el numeral 6) del Art. 20° y Art. 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de las Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, DE OFICIO LA NULIDAD del siguiente procedimiento de selección: “SUBASTA INVERSA ELECTRONICA No.- 002-2023-HMPP/BIENES – PRIMERA CONVOCATORIA - ADQUISICIÓN DE BIENES DE PRIMERA NECESIDAD PARA LA ATENCIÓN DE LA ENTREGA DE CANASTA (RACIÓN) COMPLETA DE ALIMENTOS A LOS CENTROS DE ATENCIÓN PCA – ITEM 01 – ADQUISICION DE 101,393 KILOS DE ARROZ PILADO EXTRA– PROVINCIA DE PASCO – DEPARTAMENTO DE PASCO”.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el siguiente procedimiento de selección: “SUBASTA INVERSA ELECTRONICA No.- 002-2023-HMPP/BIENES – PRIMERA CONVOCATORIA - ADQUISICIÓN DE BIENES DE PRIMERA NECESIDAD PARA LA ATENCIÓN DE LA ENTREGA DE CANASTA (RACIÓN) COMPLETA DE ALIMENTOS A LOS CENTROS DE ATENCIÓN PCA – ITEM 01 – ADQUISICION DE 101,393 KILOS DE ARROZ PILADO EXTRA– PROVINCIA DE PASCO – DEPARTAMENTO DE PASCO”, hasta la etapa de CONVOCATORIA previa ACTUALIZACIÓN DEL VALOR ESTIMADO Y EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTAL RESPECTIVA.

Un futuro diferente



HMPD
PASCO



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, al responsable de la Unidad de Procesos de la Comuna Provincial, realizar los procedimientos pertinentes, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Julio Cesar RUPAY MALPARTIDA

ALCALDE PROVINCIAL DE PASCO

Un futuro diferente